



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
N° 10 -2024/OGAF**

Lima, 20 SEP. 2024



**LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**VISTO**

El recurso de apelación presentado el día 08.08.2024, por el señor **HUALBERTO ENRIQUE GOYZUETA ANTAYHUA**, contra la Carta N° 146-2024-SERPAR LIMA-SGRH, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, así como el Informe N° 174-2024-SERPAR LIMA-ORH, de fecha 22 de agosto del 2024, de la Oficina de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 74-2024 de fecha 23.05.2024, de la Subgerencia de Recursos Humanos, se reconoció a favor del ex servidor **HUALBERTO ENRIQUE GOYZUETA ANTAYHUA**, el pago de liquidación de beneficios sociales por la suma de S/81,185.40 (Ochenta y un mil ciento ochenta y cinco y 40/100 soles) que corresponden a los siguientes conceptos:

- Compensación por Tiempo de Servicio (CTS)	S/ 55,720.32
- Vacaciones no gozadas año 2021 – 1/30	144.06
- Vacaciones no gozadas año 2024 – 2/30	288.12
- Vacaciones truncas año 2024-2025 3/12	1,890.84
- Beneficios prov. de Laudo Arbitral (2019-2020 Y 2022)	11,983.24
- Asignación Extraordinaria 45 años (RSGRH 19-2022)	11,158.82

**TOTAL BENEFICIOS SOCIALES POR PAGAR S/ 81,185.40**

Que, respecto de dicho pronunciamiento el administrado interpuso recurso de reconsideración, cuestionando el cálculo de la liquidación por tiempos de servicios, al no haberse considerado los años que realmente tiene acumulado (47 años) y no 30 como se deduce de la cuestionada liquidación;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Carta N° 146-2024-SERPAR LIMA-SGRH de fecha 08.07.2024, se pronunció sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, manifestando que se proseguirá con el trámite correspondiente de su liquidación, conforme fue calculada y reconocida mediante Resolución de Recursos Humanos N° 74-2024;

Que, no encontrándose conforme el administrado por lo resuelto por la Subgerencia de Recursos Humanos, según Carta N° 146-2024-SERPAR LIMA-SGRH, interpuso recurso de apelación contra dicho acto administrativo, el mismo que fue ingresado por mesa de partes el día 08.08.2024;

Que, a través del Informe N° 174-2024-SERPAR LIMA-ORH, de fecha 22.08.2024, la Oficina de Recursos Humanos eleva el citado recurso de apelación a la Oficina General de







MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Administración y Finanzas, presentado por el administrado, a fin que se evalúe la procedencia de lo solicitado;

Que, el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG), dispone lo siguiente: *“(frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”*;

Que, asimismo, en el Artículo 218° del TUO de la LPAG se establece que: *“los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, siendo que este último debe resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*;

Que, por su parte refiere en el Artículo 220° del del TUO de la LPAG, que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, la Carta N° 146-2024-SERPAR LIMA-SGRH fue notificada el 09.07.2024; y si consideramos que el administrado contaban con el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el correspondiente recurso de apelación, podemos afirmar que este habría vencido el 02.08.2024; sin embargo, existe una situación que resulta siendo ajena al administrado, por cuanto, el día 26.07.2024, decidió ingresar su recurso de apelación a través del correo electrónico denominado: mesadepartesvirtual@serpar.gob.pe; tal como evidencia con el reporte respectivo; sin embargo, dicho ingreso no se procesó, es por ello que el administrado tuvo que volver a presentar el mismo recurso de apelación, por la mesa de partes presencial el día 08 de agosto del 2024; tal como se evidencia del sello de recepción colocado en el cargo presentado, es por ello que, se procederá a considerar que el citado recurso administrativo fue presentado dentro del plazo legal, por lo que debe ser admitido y resuelto;

Que, respecto a los cuestionamientos que señala el administrado en su recurso de apelación tenemos los siguientes:

- Que, la Resolución de la Oficina General de Administración N° 120-89 de fecha 31.05.1989, le conceden el adelanto del 50% de sus remuneraciones correspondiente al tiempo de servicios calculado sobre la base de doce (12) años, siendo que dicho adelanto correspondía a la suma de 1/244,800.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos y 00/100 Intis).
- Que, la emisión de la Carta N° 146-2024-SERPAR LIMA-SGRH se basa en una simple opinión sin ningún sustento legal contenido en el Informe N° 67-2014/SERPAR LIMA/OAL-UAA/MML de fecha 11.03.2014, en el cual se establece que la deducción de los mismos al momento de la liquidación de beneficios sociales deberá hacerse en función al tiempo de servicios equivalentes al adelanto, refiriendo que ello vulnera su derecho de percibir los beneficios sociales liquidados correctamente.
- Finalmente refiere que la liquidación a rectificarse debe resultar de la siguiente manera:







MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



- Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) S/ 69,650.40		
30 años x S/ 2,321.68		
(-) adelanto de CTS	(-0.24)	69,650.16
I/ 244,800.00 equivalente en S/0.24		
- Vacaciones no gozadas año 2021 – 1/30		144.06
- Vacaciones no gozadas año 2024 – 2/30		288.12
- Vacaciones truncas año 2024-2025 3/12		1,890.84
- Beneficios prov. de Laudo Arbitral (2019-2020 Y 2022)		11,983.24
- Asignación Extraordinaria 45 años (RSGRH 19-2022)		11,158.82
		-----
<b>TOTAL BENEFICIOS SOCIALES POR PAGAR</b>		<b>S/ 95,115.24</b>

Que, es de precisar que la liquidación de Compensación por Tiempos de Servicios (CTS), notificada al administrado, y que fuera elaborada por la Subgerencia de Recursos Humanos, según Resolución N° 74-2024, fue calculada deduciendo el período de seis (6) años que equivale al 50% del adelanto de CTS concedido al recurrente a través de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 120-89; siendo que el administrado refiere que el descuento que debería sufrir realmente su liquidación es el descuento del monto pagado a cuenta por el citado concepto: I/ 244,800.00; lo cual equivale al tipo de cambio en soles a S/0.24 (veinticuatro céntimos de sol);

Que, como se puede advertir, el cuestionamiento realizado por el administrado no responde a una interpretación diferente de las pruebas producidas o se trata de cuestiones de puro derecho sino un criterio distinto empleado por esta administración para realizar el cálculo de su liquidación; en ese sentido es que esta Oficina General, en su condición de superior jerárquico considera que no se cumplen los supuestos que permiten un pronunciamiento por parte de la segunda instancia administrativa, por lo tanto, considera desestimar el recurso de apelación interpuesto, más aún si, no se evidencia alguna prueba aportada que no haya sido valorada al momento de resolver, o alguna normativa aplicable sobre el cálculo de la liquidación realizada que permita variar el criterio en la realización de la misma;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio 2024, se efectuó la aprobación del Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima, - SERPAR de Lima. Asimismo, su Primera Disposición Complementaria Final dispuso la adecuación progresiva a la nueva estructura orgánica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 001-2024-GG de fecha 22 de julio de 2024, se dispuso precisar la adecuación de las unidades orgánicas que han modificado su nominación, a efectos de entenderse que la mención que se haga en el marco del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) en todo documento de gestión interna, delegación de facultades, conformación de comisiones y otros, corresponde a la nueva nominación mencionada en el Manual de Operaciones (MOP) vigente;



